

INFORME PREVIO SOBRE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO CONTENIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REBAJA IMPOSITIVA ANTE EL AGRAVAMIENTO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CASTILLA Y LEÓN.

El artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias contempla, entre las funciones del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, el análisis e informe de los anteproyectos y proyectos normativos de rango legal que deban ser sometidos a la aprobación del Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo y que modifiquen la regulación de los tributos cedidos.

Se ha puesto de manifiesto el interés en analizar los proyectos normativos con carácter previo al informe citado, analizando tanto el encaje y adecuación al régimen de cesión de tributos, a los principios del artículo decimonoveno, apartado Dos, de la LOFCA y a los límites de los artículos 46 y siguientes de la Ley 22/2009, como cuestiones de técnica normativa, de coherencia con la gestión del impuesto, incluso posibles redacciones alternativas, etc., que convenga tratar con anterioridad al debate en el Pleno del Consejo Superior y al informe definitivo.

En consecuencia con lo anterior, esta Secretaría Técnica Permanente realiza, sobre la base de los comentarios recibidos tras remitir el proyecto normativo a los miembros del Consejo Superior, el siguiente informe previo sobre las disposiciones en materia de tributos cedidos por el Estado contenidas en el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica de Castilla y León.

1. CONTENIDO

El anteproyecto recoge un conjunto de medidas tributarias que afectan, en el ámbito de los tributos cedidos por el Estado, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. OBSERVACIONES

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Las medidas contenidas en el anteproyecto se ajustan a las competencias normativas de que disponen las Comunidades Autónomas con arreglo a la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las



Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

No obstante, se recuerda que el ejercicio de las competencias normativas por parte de las Comunidades Autónomas, aunque se realice cumpliendo la normativa interna, puede suponer una vulneración de los límites establecidos por el **Derecho de la Unión Europea** al poder tributario de los Estados miembros y sus entes territoriales, particularmente por lo que se refiere al respeto a las libertades comunitarias de establecimiento y circulación.

En este sentido, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al exigir como requisito para la aplicación del tipo impositivo reducido en el ITPAJD aplicable a la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales, que estos tengan el domicilio social y fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma, podría estar vulnerando estos límites.

Estos requisitos ya se exigen en la regulación en vigor de la Comunidad Autónoma de Castilla y León del tipo reducido por adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales, sin que hayan sido objeto de modificación con la nueva redacción que se da por el Proyecto de Ley al apartado 6 del artículo 25 del TR.

3. CUESTIONES TÉCNICAS

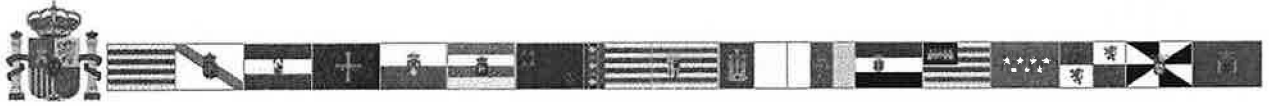
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 1 del anteproyecto de Ley. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Primera.- Compatibilidad entre deducciones.

Se modifica la redacción de la letra c) del apartado 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos en los siguientes términos:

“c) Las deducciones autonómicas reguladas en los artículos 4 (deducciones por nacimiento o adopción) y 5 (deducciones por cuidado de hijos) son incompatibles con la percepción de ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Junta de Castilla y León de análoga naturaleza por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación. En el supuesto de que se hubiera optado por solicitar las mencionadas ayudas y prestaciones



públicas otorgadas por la Junta de Castilla y León y se hubieran concedido, no se tendrá derecho a la aplicación de estas deducciones”.

Por su parte, la disposición final dispone que:

“La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León”

Debe tenerse en cuenta que los contribuyentes que hubieran solicitado ayudas se pueden ver afectados por dicha incompatibilidad de forma sobrevenida.

Se considera que la norma debe evitar, en la medida de lo posible, situaciones de este tipo, bien estableciendo algún régimen transitorio que exceptúe aquellas ayudas cuya solicitud se produjo antes de una determinada fecha o bien, llegado el caso, mediante el retraso de la entrada de vigor del mencionado apartado a fin de que los contribuyentes que pudieran verse afectados tengan suficiente conocimiento de la normativa que les resulte aplicable y de las distintas consecuencias que su decisión en uno u otro sentido les puede deparar.

Segunda.- Abono de deducciones autonómicas generadas en el IRPF y no aplicadas.

En la redacción actualmente en vigor del Decreto Legislativo 1/2013, la disposición adicional única establece que *“los sujetos pasivos que, tras la aplicación de lo previsto en el artículo 10.3, letra c), no hayan agotado la totalidad de la deducción, podrán solicitar el abono de la cantidad que les reste de aplicar”.*

La mencionada letra c) contiene la regla según la cual, en el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos inclusive, en el período impositivo en que se genere el derecho a las mismas, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

Como se ha señalado en el apartado anterior, dicho apartado verá modificada su redacción a partir del día siguiente de la publicación de esta norma, estableciendo la nueva redacción del artículo 10.3 letra c) la incompatibilidad entre las deducciones de los artículos 4 y 5 y las ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Junta de Castilla y León.

Por otra parte, la disposición derogatoria segunda dispone que *“desde el 1 de enero de 2023, queda derogada la disposición adicional única “abono de las deducciones no aplicadas en plazo” del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el*



que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos”.

Se considera que debe coordinarse la entrada en vigor de ambos preceptos puesto que, en caso contrario, de la interpretación conjunta de ambos, en tanto no se derogue la disposición adicional única, resultaría una situación incoherente.

A mayor abundamiento, la práctica de la deducción de los importes que excedan de la cuota íntegra autonómica viene establecida en la nueva disposición transitoria segunda:

“1. Los contribuyentes del IRPF que en el período 2022 hayan tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y carecieran de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el importe total del importe generado por las citadas deducciones, podrá aplicarse el importe no deducido en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

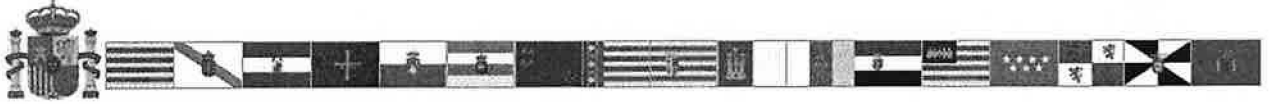
2. Los contribuyentes del IRPF que en los periodos impositivos 2019, 2020 y 2021 hubieran tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y hubieran carecido de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado por las citadas deducciones, conservarán el derecho a aplicarse el importe no deducido en los tres períodos impositivos consecutivos siguientes a los anteriores hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

3. Si tras la aplicación de lo previsto en los dos párrafos anteriores no se hubiera agotado la totalidad de la deducción, podrá solicitarse el abono de la cantidad que les reste de aplicar.”

Dicha disposición transitoria está previsto que entre en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, fecha que coincide con la entrada en vigor de la nueva redacción de la letra c) del apartado 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos.

Tercera. Escala autonómica.

En relación con la **escala autonómica del IRPF** que se aprueba, cabe señalar que, aunque se rebaja el tipo correspondiente al primer tramo de la escala, los importes de la segunda columna (cuota íntegra euros) no se han recalculado con arreglo a dicha rebaja, sino que los que figuran son los vigentes.



4. ASPECTOS FORMALES

Se señalan algunas erratas y cuestiones formales en el texto:

Exposición de motivos

pág. 1:

“Castilla y León es referente en aplicar una fiscalidad especialmente favorable en el medio rural. En la actualidad, la Comunidad de Castilla y León prevé importes específicos en la deducción autonómica en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas por nacimiento o adopción en función del número de hijos e hijas, aplicable por contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes, siendo la Comunidad Autónoma que tiene regulados importes más elevados. A efectos de seguir incentivando la natalidad en el medio...”

pág. 2:

“Con ocasión de la creación de nuevas ayudas y/o prestaciones públicas de carácter anual por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción y por cuidado de hijos e hijas o conciliación, se modifica el artículo que regula las normas comunes aplicables a las deducciones autonómicas, al objeto de establecer el régimen de incompatibilidades de las deducciones por nacimiento/adopción y por cuidado de hijos e hijas o conciliación con dichas ayudas y/o prestaciones públicas.....”

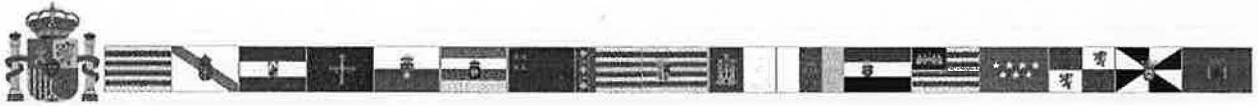
Artículo 1.2 del anteproyecto de Ley. Modificación del artículo 4 del texto refundido.

Deducción por nacimiento o adopción con discapacidad.

“3. Nacimiento o adopción con discapacidad:

Las cantidades que resulten de los apartados anteriores se duplicarán en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, la deducción se practicará por los mismos importes establecidos en los apartados anteriores en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento.”

Deducción por partos o adopciones múltiples.



CONSEJO SUPERIOR PARA LA DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA
SECRETARÍA TÉCNICA PERMANENTE

A diferencia de otros apartados del anteproyecto, en este no se destacan en negrita las modificaciones introducidas en el texto.

1 de agosto de 2022